

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00131

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso de la referencia, con recurso interpuesto por la parte actora. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario.

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se observa que el apoderado de la ADRES interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico del día 12 de mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y no se accede al llamamiento en garantía.

Ahora bien, fundamenta el recurso de reposición en que, una vez revisado el módulo de consulta de procesos judiciales de la página de la rama judicial, no se observa la anotación correspondiente al auto inadmisorio de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía proferido el 15 de julio de 2020, así como el auto objeto de recurso, por lo que solicita se emita el auto en donde se indiquen las causales de inadmisión.

Al respecto, sea del caso señalar que el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que las notificaciones de las actuaciones judiciales se realizarán por los estados electrónicos que reposaran en el micrositio adoptado para cada uno de los juzgados en la página web de la Rama Judicial. Por lo tanto, como lo precisa la norma, las decisiones judiciales serán notificadas y publicitadas por el medio digital reseñado, por lo que el módulo de consulta judicial Siglo XXI es apenas un mecanismo de información, pero en manera alguna cumple la función de notificación. En consecuencia, fácil resulta concluir, que los estados electrónicos son el medio virtual idóneo en donde se notifican las decisiones mediante las cuales el Juez se comunica con las partes y fue a través de dichos estados que se notificó el auto admisorio de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía que el recurrente echa de menos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en procura de la verdadera justicia y equidad, atendiendo a que el auto mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía no fue objeto de anotación en el sistema de información judicial para la fecha en que fue proferido, el despacho repondrá la decisión del 11 de noviembre de 2020, con el fin de garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, la credibilidad en el procedimiento judicial y la seguridad jurídica, por lo que se dejará sin valor y efecto el auto del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y no se accede al llamamiento en garantía y se notifica nuevamente el auto proferido el 15 de julio de 2020, notificado el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió lo siguiente:

“...SE RECONOCE PERSONERÍA a YULY MILENA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en los términos y para los efectos indicados en el poder especial obrante a folio 202-218.

Revisada la contestación de la demanda de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

- 1. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada solo realiza un breve listado de las normas que aplican al caso de marras, por lo que omite los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.*
- 2. El medio magnético aportado que contiene las pruebas de la contestación de la demanda es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente.*

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane

estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES solicita llamar en garantía a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. En el escrito no se plantea lo que se pretende.
2. No se individualizan las empresas que conforman los consorcios que se pretenden llamar en garantía.

En consecuencia, se INADMITE los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días...”

En consecuencia y atendiendo a que el auto que rechazó la demanda fue dejado sin valor y efecto, no procede la concesión del recurso de apelación interpuesto. Una vez vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e4b27481862d9c17ce7469b67e069046e69d27948efa577aff7ea147486282
Documento generado en 10/05/2021 10:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

